



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.
San Salvador, a las a las doce horas con quince minutos del día quince de diciembre de dos mil diez.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC- 64-2008-8**, instruido en contra de los señores **MARÍA GLADIS OLAISOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal; **DOLORES DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ FERRUFINO**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS GUARDADO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **ENRIQUE ARTURO POLANÇO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUÍS ERNESTO VALENCIA**, Quinto Regidor Propietario; **JULIA DINA MONTOYA DE ARAUJO**, Sexta Regidora Propietaria; **MARÍA SANDRA ALAS**, Tesorera Municipal; funcionarios actuantes durante el período del uno de junio de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis; **NELSON ORLANDO RAMOS RUANO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien actuó durante el período comprendido del uno de noviembre de dos mil cuatro al treinta y uno de julio del dos mil cinco; **MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) fungiendo en el período del uno de agosto del dos mil cinco al treinta de abril del mil seis, todos funcionarios actuantes de la **MUNICIPALIDAD DE TAMANIQUE DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, durante el período comprendido del uno de junio de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis y la compañía Aseguradora **SEGUROS E INVERSIONES, S.A**; a quienes se les deducen responsabilidades administrativas y patrimoniales de los hallazgos establecidos en el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad y período en referencia, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas.



Intervinieron en Primera Instancia la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE** sustituida por los Licenciados **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y **NÉSTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y, los señores: **MARÍA SANDRA ALAS**, DR. **ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, todos en carácter propio y el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, en calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

""FALLA: 1) Condenase a la señora **MARÍA GLADIS OLAISOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal a pagar la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$182.86)**, lo que corresponde al 20% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los **Reparos 1, 2 numeral 1), 3 literal a), c) y f) y Reparos 4.** 2) Condenase al señor **DOLORES DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, Síndico, a pagar la cantidad de **SETENTA Y TRES DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$73.14)**, lo que corresponde al 20% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de Responsabilidad Administrativa que conllevan los **Reparos 1, 2 numeral 1), 3 literal a), c) y Reparos 4.** 3)

M

✓
Condenase a los señores **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ FERRUFINO**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS GUARDADO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUÍS ERNESTO VALENCIA**, Quinto Regidor Propietario; **JULIA DINA MONTOYA DE ARAUJO**, Sexta Regidora Propietaria a pagar, CADA UNO, la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)**; lo que corresponde al 50% de un salario mínimo mensual conforme al período auditado, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los **Reparos 1, 2 numeral 1), 3 literal a), c) y Reparo 4.** 4) Condenase al señor **NELSON ORLANDO RAMOS RUANO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a pagar la cantidad de **CIENT DÓLARES EXACTOS (\$100.00)** lo que corresponde al 20% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos; en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conlleva los **Reparos 1 y 3 literal f).** 5) Condenase a la señora **MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a pagar la cantidad de **CIENT DÓLARES EXACTOS (\$100.00)**, lo que corresponde la 20% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conlleva el **Reparo 2 numeral 1).** 6) Absuélvase a los señores **MARÍA GLADIS OLAIOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal; **DOLORES DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ FERRUFINO**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS GUARDADO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUÍS ERNESTO VALENCIA**, Quinto Regidor Propietario; **JULIA DINA MONTOYA DE ARAUJO**, Sexta Regidora Propietaria y **MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de pagar la cantidad de **DOS MIL CIENTO DIECISIETE DÓLARES CON OCHO CENTAVOS (\$2,117.08)**, correspondiente a la Responsabilidad Patrimonial emanada del **Reparo 2 numeral 2.** 7) Condenase a los señores **MARÍA GLADIS OLAIOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal; **DOLORES DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ FERRUFINO**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS GUARDADO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUÍS ERNESTO VALENCIA**, Quinto Regidor Propietario y **JULIA DINA MONTOYA DE ARAUJO**, Sexta Regidora Propietaria, a pagar de manera conjunta la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES EXACTOS (\$500.00)** en concepto de la Responsabilidad Patrimonial establecida en el **Reparo 3 literal b).** 8) Condenase al señor **NELSON ORLANDO RAMOS RUANO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1,262.54)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial que conlleva el **Reparo 3 literal d).** 9) Absuélvase a la señora **MARÍA GLADIS OLAIOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal a pagar la cantidad de **UN MIL VEINTISÉIS DÓLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,026.98)** en concepto de la Responsabilidad Patrimonial que conlleva el **Reparo 3 literal e).** 10) Condenase a los señores **MARÍA GLADIS OLAIOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal; **DOLORES DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ FERRUFINO**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS GUARDADO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **ENRIQUE ARTURO POLANCO HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **LUÍS ERNESTO VALENCIA**, Quinto Regidor Propietario y **JULIA DINA MONTOYA DE ARAUJO**, Sexta Regidora Propietaria, a pagar de manera conjunta la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS DIECISETE DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1,617.41)** en concepto de la Responsabilidad Patrimonial establecida en el **Reparo 4.** 11) Condenase a los señores **DOLORES DE JESÚS GARCÍA GUTIÉRREZ**, Síndico Municipal; **JOSÉ ANTONIO ALAS FLORES**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ FERRUFINO**, Segundo Regidor Propietario y **NELSON ORLANDO RAMOS RUANO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar conjuntamente, la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE DÓLARES EXACTOS (\$2,811.00)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial atribuida al **Reparo 5 literal a)** 12) Condenase a la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, Tesorera Municipal y a la Compañía **SEGURO E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a pagar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$5,978.02)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial atribuida al **Reparo 5 literal b).** 13) Condenase a las señoras **MARÍA GLADIS OLAIOLA DE SERRANO**, Alcaldesa Municipal y **MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a pagar la cantidad de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (\$5,692.16)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial atribuida al **Reparo 5 literal c).** 14) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en los numerales anteriores mientras no se cumpla con el fallo de esta sentencia. 15) Íntegramente conforme al Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, durante el período comprendido del uno de junio de dos mil cuatro treinta de abril de dos mil seis. 16) Al ser cancelada la condena por Responsabilidad Patrimonial

✓
Aplicar multa a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional

désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad y con respecto a la multa por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General del Estado. **HÁGASE SABER.**”””

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **SISA**, y la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, quien actuó como Tesorera Municipal en la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, interpusieron Recurso de Apelación, el cual les fue admitido y tramitado en legal forma según consta de folios 355 vuelto a 356 frente de la pieza principal.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 5 vuelto a 6 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes al Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **SISA**, y a la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, en carácter personal; y, en calidad de Apelada a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 11 a folios 13 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, quien al hacer uso de su derecho manifestó:

"(...)Que a las diez horas con treinta y cinco minutos del día nueve de diciembre del año dos mil nueve, fue dictada la sentencia definitiva, en la cual se me condena a una responsabilidad Patrimonial en el JUICIO DE CUENTAS CAM-V-JC-64-2008-8, por el Monta de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$5978.02) en concepto de: REPARO CINCO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL b) El Tesorero Municipal realizó el pago de la última estimación sin verificar que el proyecto "Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad El Izcanal" se entregare de acuerdo a las especificaciones contratadas, dicho proyecto fue ejecutado por el Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas por un monto de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO 90/ DÓLARES (\$68.921.90). provocando el pago de obras no ejecutadas. El día 25- 2- 2009 a las catorce horas quince minutos se me dio por recibido un escrito presentado a la Quinta Cámara de Primera Instancia de esa Honorable Corte, donde me negaba aceptar dicha responsabilidad, anexando en el escrito ciertos documentos de respaldo. Al presente sigo negando aceptar dicha responsabilidad, ya que mi función como Tesorera Municipal en el periodo Junio 2004 hasta el 30 de Abril 2008. era administrativo, pues el que tenía que verificar que las obras se ejecutaran de acuerdo a las especificaciones contratadas era el Jefe de UACI. Y el Concejo Municipal indagar que UACI llevara su trabajo en legal forma; como Tesorera yo recibía ordenes que se cancelara las facturas presentadas a tesorería, hay una ultima factura de ese proyecto, donde se canceló la última estimación, la misma tiene la firma del Alcalde Municipal en funciones, firma del Síndico Municipal que daba el Visto Bueno, y mi firma como Tesorera Municipal, según copia de ANEXO UNO. El Proyecto inició el 16 de Enero del 2006, y finalizó el 01 de marzo del 2008, a partir del final de la obra, pasó un invierno; posteriormente la Auditoría de Corte de Cuentas inspeccionaron el mencionado proyecto a mediados de Septiembre del 2007; llevábamos casi dos inviernos, la zona donde se realizó el Proyecto es bastante vulnerable, pues la calle casi está a la orilla del Río El Zunzal que atraviesa esa zona, el mismo es bastante caudaloso, además hay una entrada del mismo río que da hacia la mencionada calle, abriendo aparentemente



Justo for...
Monte Agui

dos calles, esto causa deslaves en la mencionada calle, hasta la fecha cuando vienen los inviernos la calle se torna pantanosa al extremo, abriendo causes por todos lados; cabe agregar que cuando se hizo la primera inspección del Proyecto, digo primera inspección porque en el año 2008 se hizo un peritaje al mismo proyecto donde las observaciones quedaron tal como estaban; en la primera inspección los auditores casualmente se hicieron acompañar de un poblador del lugar que no conocía a cabalidad el recorrido del proyecto, además era alguien que tenía diferencias políticas con esta Alcaldía, esto da a afirmar que el proyecto se hizo, pero que con las estaciones naturales del tiempo hubo deterioro en este proyecto. ANEXO FOTOCOPIAS DE ORDEN DE INICIO Y DOCUMENTOS DE EXAMEN DE AUDITORÍA 2007, EN ANEXO No. 2 Según Bitácoras del Ingeniero Guillermo Elías Zaldaña Montecinos, Supervisor del Proyecto Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad El Izcanal la obra fue totalizada, en la mencionada BITÁCORA el supervisor detalle el trabajo realizado, estas hojas de la bitácora están firmadas por el mismo supervisor, y por el Señor Dolores de Jesús García Gutiérrez, Síndico Municipal, periodo 2003-2006. esto da a decir que el señor síndico sabía el recorrido y final de la obra hecha del mencionado proyecto, además esta persona habita en la actualidad en ese lugar; hay informe del mismo supervisor, denominado "TERCER INFORME" en este, el mismo en páginas 7/9 da un resumen del movimiento económico del mismo proyecto, anexando al mismo un informe de ORDEN CAMBIO. ANEXO 3 Presentó NOTA con fecha 23 de Marzo del 2006. girada al Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, ejecutor del proyecto, en esta la Jefe de UACI y Síndico Municipal. reconocen toda la obra ejecutada. ANEXO No. 4 Para finalizar anexo los acuerdos Municipales que dieron origen al proyecto realizado, donde los mismos el Concejo Municipal lo generalizaba para accionarlos en su momento en que las obras fueron ejecutadas. ANEXO 5.(...)

Tal como lo relaciona la recurrente en su escrito corren anexos los cuales se encuentra agregados de folios 14 a folios 67 del incidente.

III. De folios 68 vuelto a folios 69 frente del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el cual expuso:

→ "(...).II.- Que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia causa perjuicios a mi representada por los siguientes motivos: Se ha atribuido responsabilidad a la Señora María Sandra Alas, quien fungía como Tesorera de la Alcaldía Municipal de Tamanique, en el pliego de reparos emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia en base al Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, para el periodo del primero de junio de dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, pliego en el que se le establece responsabilidad en los reparo número CINCO literal "b", condenándosele en dicha sentencia a pagar junto con mi representada, **SEGUROS E INVERSIONES, S.A.**, la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, condena que fue aclarada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, mediante resolución proveída a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diez, en el sentido que mi representada responde hasta la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; siendo el caso que dicha condena se emitió en contra de mi representada sin que la Cámara Quinta de Primera Instancia haya tenido a la vista al menos copia de la totalidad de la póliza correspondiente, sino que únicamente se tomó como base y prueba para condenar a mi representada las copias de un Anexo de Renovación de la póliza de fianza FFAL- 112613 y la copia de un Listado Colectivo de Póliza que constan agregados a folios 31 y 35 de la primera pieza del proceso de primera instancia; documentos que no constituyen la totalidad de la póliza, ya que no fue adjuntado a dichos documentos el Condicionado General de la póliza, parte de suma importancia en una póliza pues es el documento en el cual se establecen los límites y condiciones bajo los cuales se ha otorgado la fianza; por lo que sobre la base que es a la parte que alega los hechos a la que corresponde probarlos y no a la parte demandada el probar su inocencia, el hecho de haber condenado a mi representada sin que se haya aportado al presente proceso la póliza completa de fianza de fidelidad, implica que la Cámara Quinta de Primera Instancia no pudo haber realizado un análisis adecuado de la misma, violentando por ende los más elementales derechos constitucionales de mi representada y en especial su derecho a la seguridad jurídica, consistente en que se respeten analicen y consideren los términos bajo los cuales se contrató dicha fianza, lo cual evidentemente no fue posible en el proceso de primera instancia, puesto que como ya se dijo, no se aportó una prueba completa del contrato de fianza. Como prueba de lo manifestado anteriormente, es decir, del hecho que si no se aporta prueba de

la totalidad de la póliza no puede efectuarse un análisis adecuado de la responsabilidad de mi representada, agrego al presente copia del condicionado general de la póliza FFAL- 112613, documento en el cual consta en el párrafo final de la Condición General Sexta, denominada "Reglas para los casos de Pérdida", que "La Fiadora responderá por las pérdidas que sean causadas por cada Empleado dentro de cada período afianzado mientras su certificado esté en vigor, que sean descubiertas dentro de dicha vigencia, o dentro de los 180 días, contados a partir de la fecha de la cancelación del Certificado correspondiente."; y siendo el caso que la vigencia de la de fianza a favor de la señora María Sandra Alas finalizó el dieciséis de junio de dos mil seis (tal y como consta en copia de Cedula de Modificación que se anexa), y que el descubrimiento del evento se produce en una fecha posterior a la finalización de dicha vigencia, así como también posterior a los CIENTO OCHENTA días contados a partir d la cancelación del certificado correspondiente por finalización de la vigencia de la póliza pues el informe de auditoría fue emitido en el año dos mil ocho); es claro que en el presente caso no se cumplió con uno de los requisitos exigidos por m representada como condición o supuesto de su eventual responsabilidad, así como tampoco se cumplió por parte del afianzado con el aviso que exige el párrafo primero de la condición general Sexta d la póliza; razones por las cuales debe absolverse a mi representada de la condena impuesta en la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia.

De folios 70 a folios 76 constan anexos.

IV. De folios 76 vuelto a folios 77 frente, ésta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, en su carácter personal y del Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**; en el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, quien en su escrito que corre agregado de folios 80 a folios 81 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó**:

"(...) I) La señora María Sandra Alas en su escrito de expresión de agravios hace una serie de argumentos en la que niega aceptar la responsabilidad patrimonial a la cual fue condenada en el Reparó Número Cinco de la Sentencia emitida por la cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; sin determinar específicamente en qué se le ha violentado sus derechos en la sentencia o mejor dicho qué le causa agravio de la sentencia condenatoria agregando a sus argumentos prueba que fue ventilada en primera instancia. Es de aclarar que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por consiguiente la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional; la segunda instancia no es renovadora sino revisora, se comprende que en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó. El artículo 1019 Pr. C.(Ley vigente a la fecha de inicio del presente juicio) establece solo tres casos en los cuales se puede recibir la causa a prueba, en el caso de alegar nuevas excepciones, y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia, o promover el incidente de falsedad; así mismo, para probar hechos que fueron propuestos en primera instancia que no fueron admitidos, y para examinar testigos que no lo fueron en primera instancia la enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas. Lo que nuestro derecho otorga a la segunda instancia y podemos definir que es su característica principal: "la restricción de pruebas". El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, en segunda instancia solo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la de incorporación al juicio en la primera instancia era imposible. Aunado a lo anterior la Cámara de Primera Instancia ordeno que se practicará peritaje en relación al reparo cinco; siendo el informe pericial un nuevo elemento de prueba que ayuda al juez tener nuevos elementos de juicio que ayuden a dar una sentencia apegada a derecho. II) La fianza es un instituto contractual que se encuentra una regulación dual en el Código Civil y en el Código de Comercio. La distinción tiene que hacerse tomando en cuenta si se da en garantía de una obligación mercantil, se considera fianza mercantil aunque el fiador no sea comerciante o si lo es por corresponder a esta actividad el giro ordinario del fiador. Otras de las características de esta última son: la fianza mercantil, es siempre solidaria por ser solidaria la obligación del fiador, se persigue a éste, quien no podrá oponer los beneficios que la ley concede al fiador simple y sus efectos se producen directamente entre fiador y acreedor, debiendo cumplir por lo tanto, el garante con la obligación pactada, desde el momento que se ha vuelto exigible, es decir, desde cuando el fiador se ha constituido en la situación prevista en el contrato, entonces, la fianza presupone una base contractual, en la cual son parte el acreedor y el fiador y responde este



ultimo en forma directa, resultando aplicable las disposiciones relativas a los codeudores solidarios, o sea, en el mismo plano el deudor. Por otra parte la fianza es accesoria ya que para su existencia necesita otra obligación, y su extinción de acuerdo con ello daría lugar a la extinción de esta, por seguir la suerte de lo principal. En el caso que se analiza resulta claro que se ha afianzado la obligación principal existente. En lo que respecta a la liquidez de lo demandado, debe de apreciarse que el demandante está obligado a reclamar lo que legitimante se le debe y como muy bien lo dice la Cámara AQuo en el auto por medio del cual resuelve la aclaración solicitada por el representante de SISA, "Deberá de responder HASTA por la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS "como bien lo dice la preposición HASTA, sirve para expresar un término "no más allá". Por último el representante de SISA, en ningún momento niega la existencia de la Fianza, sino que lo que argumenta es que no se agrega el original de la póliza misma, ya que únicamente la Cámara A-quo tomo como base y prueba para condenar a SISA las copias de un anexo de renovación de póliza de la fianza FFAL-1 12613 documento que no constituye la totalidad de la póliza; con lo cual no niega la existencia de esta En razón de lo anterior la Representación Fiscal considera que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil nueve, está dictada conforme a derecho y debe de ser confirmada en todas sus partes..(...)"

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza";* el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC- 64-2008-8**, que en su numeral **12)** condenó a la señora

MARÍA SANDRA ALAS, quien fungió como Tesorera Municipal y a la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a pagar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$5,978.02)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial atribuida al **Reparo 5 literal b)** que textualmente dice:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO CINCO: El equipo de Auditores verificó según inspección física a los proyectos ejecutados por el Concejo Municipal que se cancelaron partidas de obra no ejecutada (...) según el siguiente detalle: (...) **b)** El Tesorero Municipal realizó el pago de la última estimación sin verificar que el proyecto **"Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal"** se entregara de acuerdo a las especificaciones contratadas, dicho proyecto fue ejecutado por el Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas por el monto de **SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO 90/100 DÓLARES (\$68,921.90)**, provocando el pago de obras no ejecutadas según detalle:

Nº	Partidas Medidas	Cantidad Contratada	Unidad	Precio Unitario	Cantidad medida por Técnico	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo
2.40	Conformación de razante y balastado	22,650.50	m2	\$ 2.00	20,480.89	2,169.61	\$ 4,339.22
2.70	Canalelas revestidas	58.30	ml.	\$ 28.00	31.20	27.10	\$ 758.80
2.80	Remates	40.00	ml.	\$ 22.00	0.00	40.00	\$ 880.00
Total de Obra Cancelada y no Ejecutada							\$ 5,978.02



Lo que generó detrimento en los fondos municipales por el monto de **CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO 021100 DÓLARES (\$5,978.02)**, infringiendo lo estipulado en los Arts. 82, 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Art. 57 del Código Municipal, originando Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Artículos 55, 57, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es atribuible a la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, Tesorera Municipal; solidariamente con su fiadora **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO 02/100 DÓLARES (\$5,978.02)**.

La Cámara sentenciadora pronunció fallo condenatorio con base a peritaje efectuado a la documentación así como inspección física de los proyectos, realizándose la verificación de los proyectos y medición de las partidas indicadas en el reparo, obteniendo los siguientes resultados: (...) **b.** Proyecto "Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal", cantidad final en obra en exceso según peritaje:

Descripción (Partida)	U.	Precio U. \$	Cantidad s/ Cto.	Cantidad s/ Reparos	Cantidad s/ peritaje	Diferencia s/ peritaje.	Monto \$
Conformación de razante y balastado	M²	2.00	22,480.89	20,480.89	20,379.75	2,270.75	4,541.50
Canalelas revestidas	MI	28.00	58.30	31.20	31.00	27.30	764.40
Remates	MI	22.00	40.00	0.00	0.00	40.00	880.00
Total							6,185.90
Total según Pliego de Reparos							5,978.02



Manifestando la Cámara Quinta de Primera Instancia que de lo anterior se colige que el peritaje efectuado dio como resultado un aumento considerable en el monto total [en cada uno de los proyectos] en comparación con el total según el Pliego de Reparos. Considerando y declarando fuera de lugar los alegatos del Licenciado Álvaro Gustavo Benítez Medina, en su calidad de Apoderado Legal de la Compañía Seguros e Inversiones, S.A., alegando la A quo que lo que pretende plantear el Licenciado Benítez Medina no se circunscribe dentro del ámbito, objeto y circunstancias del Juicio de Cuentas, por lo que subrayó que *el Juicio de Cuentas en nuestro sistema jurídico es netamente documental, por lo que la aportación de pruebas y la valoración de las mismas, se refiere esencialmente a la documentación de descargo aportada por las partes.* Agregando la Cámara sentenciadora que lo que al respecto dispone el Art. 237 del Código de Procedimientos Civiles que establece: *"La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla"* señalando que en el presente Juicio de Cuentas los Papeles de Trabajo emitidos por los auditores de esta institución, serán los que hagan las veces de prueba por parte del actor o demandante, teniendo la obligación el procesado o funcionario actuante de desvirtuar, refutar o rebatir las alegaciones u observaciones establecidas por los señores auditores, que de acuerdo al Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios"*, documentos que en la práctica se denominan Papeles de Trabajo, y que resulta ser la evidencia documentada de la auditoría. Por otra parte señaló que el Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles indica: *"Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"* siendo el caso que nos ocupa que el profesional hace caso omiso a dicha disposición, al exponer que a su representada no se le puede establecer responsabilidad pues no se cuenta con la Fianza Original que demuestre la existencia de una relación contractual entre su representada y la señora María Sandra Alas, Tesorera de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad. Por tanto, consideró que las alegaciones expuestas por el profesional en referencia, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía Seguros e Inversiones, S.A., con el fin declarar solvente y libre de responsabilidad a su representada son improcedentes por carecer de congruencia legal con respecto a las pretensiones estipuladas en el Pliego de Reparos, aunando a que no aporta elemento de juicio alguno que sustente sus manifiestos, modifique o desvirtúe las deficiencias atribuidas.

Al respecto la apelante señora **MARÍA SANDRA ALAS**, manifestó su desacuerdo con el fallo aduciendo que su función como Tesorera Municipal en el periodo Junio 2004 hasta el 30 de Abril 2008 era administrativo, pues quien tenía que verificar que las obras se ejecutaran de acuerdo a las especificaciones contratadas era el Jefe de UACI y el Concejo Municipal indagar que UACI llevara su trabajo en legal forma; afirma que como Tesorera recibía ordenes que se cancelara las facturas presentadas a tesorería, que hay

una última factura de ese proyecto, donde se canceló la última estimación, la cual tiene la firma del Alcalde Municipal en funciones, firma del Sindico Municipal que daba el Visto Bueno, y su firma como Tesorera Municipal, según consta en anexo uno que adjunta. Agrega que el Proyecto inició el 16 de Enero del 2006, y finalizó el 01 de marzo del 2008, que a partir del final de la obra, pasó un invierno; posteriormente la Auditoría de Corte de Cuentas inspeccionaron el mencionado proyecto a mediados de Septiembre del 2007; con el cual había transcurrido casi dos inviernos; manifiesta que la zona donde se realizó el Proyecto es bastante vulnerable, pues la calle casi está a la orilla del Río El Zunzal que atraviesa esa zona, que el mismo es bastante caudaloso, además hay una entrada del mismo río que da hacia la mencionada calle, abriendo aparentemente dos calles, esto causa deslaves en la mencionada calle, que hasta la fecha cuando vienen los inviernos la calle se torna pantanosa al extremo, abriendo causes por todos lados; agrega que cuando se hizo la primera inspección del Proyecto, se hizo un peritaje al mismo proyecto donde las observaciones quedaron tal como estaban; expone que en la primera inspección los auditores se hicieron acompañar de un poblador del lugar que no conocía a cabalidad el recorrido del proyecto, y que además era alguien que tenía diferencias políticas con esa Alcaldía, con lo que dice se puede afirmar que el proyecto se hizo, pero que con las estaciones naturales del tiempo hubo deterioros en el mismo. Que para efectos de probar lo aducido agrega fotocopias de orden de inicio y documentos de examen de auditoría 2007, en anexo no. 2. Que según Bitácoras del Ingeniero Guillermo Elías Zaldaña Montecinos, Supervisor del Proyecto Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad El Izcanal la obra fue totalizada, en la mencionada bitácora el supervisor detalla el trabajo realizado, estas hojas de la bitácora están firmadas por el mismo supervisor, y por el Señor Dolores de Jesús García Gutiérrez, Sindico Municipal, periodo 2003-2006, lo que significa que el señor sindico sabia el recorrido y final de la obra hecha del mencionado proyecto, además ésta persona habita en la actualidad en ese lugar; por otra parte, manifiesta que hay informe del mismo supervisor, denominado "tercer informe", en éste el mismo supervisor en páginas 7/9 da un resumen del movimiento económico del mismo proyecto, anexando al mismo un informe de orden cambio, así lo evidencia en anexo 3. Expresa que presentó nota con fecha 23 de Marzo del 2006 girada al Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, ejecutor del proyecto, en ésta la Jefe de UACI y Sindico Municipal reconocen toda la obra ejecutada, lo que demuestra con el anexo No. 4. Para finalizar anexa los acuerdos Municipales que dieron origen al proyecto realizado, donde los mismos el Concejo Municipal lo generalizaba para accionarlos en su momento en que las obras fueron ejecutadas, según anexo 5.

Por otra parte, el Licenciado **ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA**, en su calidad de Apoderado General de la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, manifiesta que dicha condena se emitió en contra de su representada sin que la Cámara Quinta de Primera Instancia haya tenido a la vista al menos copia de la totalidad de la póliza correspondiente, sino que únicamente se tomó como base y prueba



para condenar a su representada las copias de un Anexo de Renovación de la póliza de fianza FFAL- 112613 y la copia de un Listado Colectivo de Póliza que constan agregados a folios 31 y 35 de la primera pieza del proceso de primera instancia; documentos que - aduce- no constituyen la totalidad de la póliza, ya que no fue adjuntado a dichos documentos el Condicionado General, parte de suma importancia en una póliza pues es el documento en el cual se establecen los límites y condiciones bajo los cuales se ha otorgado la fianza; por lo que considera que sobre la base que es a la parte que alega los hechos a la que corresponde probarlos y no a la parte demandada el probar su inocencia, estima que el hecho de haber condenado a su representada sin que se haya aportado al presente proceso la póliza completa de fianza de fidelidad, implica que la Cámara Quinta de Primera Instancia no pudo haber realizado un análisis adecuado de la misma, violentando por ende los más elementales derechos constitucionales de su representada- replica- y en especial su derecho a la seguridad jurídica, consistente en que se respeten analicen y consideren los términos bajo los cuales se contrató dicha fianza, lo cual aduce que evidentemente no fue posible en el proceso de primera instancia, puesto que como ya se dijo, no se aportó una prueba completa del contrato de fianza. Como prueba de lo manifestado anteriormente, agrega al presente copia del Condicionado General de la Póliza FFAL- 112613, documento en el cual consta en el párrafo final de la Condición General Sexta, denominada "Reglas para los casos de Pérdida", que "La Fiadora responderá por las pérdidas que sean causadas por cada empleado dentro de cada periodo afianzado mientras su certificado esté en vigor, que sean descubiertas dentro de dicha vigencia, o dentro de los 180 días, contados a partir de la fecha de la cancelación del Certificado correspondiente."; y siendo el caso que la vigencia de la fianza a favor de la señora María Sandra Alas finalizó el dieciséis de junio de dos mil seis (tal y como consta en copia de Cedula de Modificación que se anexa), y que el descubrimiento del evento se produce en una fecha posterior a la finalización de dicha vigencia, así como también posterior a los ciento ochenta días contados a partir de la cancelación del certificado correspondiente por finalización de la vigencia de la póliza pues el informe de auditoría fue emitido en el año dos mil ocho; finalmente manifiesta que en el presente caso no se cumplió con uno de los requisitos exigidos por su representada como condición o supuesto de su eventual responsabilidad, así como tampoco se cumplió por parte del afianzado con el aviso que exige el párrafo primero de la Condición General Sexta de la póliza; razones por las cuales considera debe absolverse a su representada de la condena impuesta en la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia.

Por su parte la Representación Fiscal expuso que la señora **María Sandra Alas** hace una serie de argumentos en la que niega aceptar la responsabilidad patrimonial a la cual fue condenada en el Reparó Número Cinco de la Sentencia emitida por la cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; sin determinar específicamente en qué se le ha violentado sus derechos en la sentencia agregando a

sus argumentos prueba que fue ventilada en primera instancia. Manifiesta la Fiscal asignada que la apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y de la instancia anterior en su integridad y no un nuevo juicio. Por consiguiente la prueba en segunda instancia tiene carácter excepcional; -argumenta- pues la segunda instancia no es renovadora sino revisora, se comprende que en principio, la actividad de prueba debe de quedar muy reducida, ya que no se puede revisar una operación si varían los datos en que se fundó. Que de acuerdo al artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles (Ley vigente a la fecha de inicio del presente juicio) establece sólo tres casos en los cuales se puede recibir la causa a prueba, en el caso de alegar nuevas excepciones, y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en primera instancia, o promover el incidente de falsedad; así mismo, para probar hechos que fueron propuestos en primera instancia que no fueron admitidos, y para examinar testigos que no lo fueron en primera instancia. Continúa exponiendo la Representación Fiscal que la enumeración es taxativa de los casos en que procede la recepción a pruebas, lo que nuestro derecho otorga a la segunda instancia y podemos definir que es su característica principal: "la restricción de pruebas". El principio de la prueba debe de producirse plenamente en primera instancia, sin reservas para la segunda, en segunda instancia sólo pueden permitirse aquellas pruebas respecto de las cuales la de incorporación al juicio en la primera instancia era imposible. Aunado a lo anterior manifiesta que la Cámara de Primera Instancia ordenó que se practicara peritaje en relación al reparo cinco; siendo el informe pericial un nuevo elemento de prueba que ayuda al juez tener nuevos elementos de juicio que ayuden a dar una sentencia apegada a derecho. Por otra parte, respecto a los argumentos vertidos por el Licenciado **Álvaro Gustavo Benítez Medina**, de **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, manifestó que la fianza es un instituto contractual que se encuentra en una regulación dual en el Código Civil y en el Código de Comercio. La distinción tiene que hacerse tomando en cuenta si se da en garantía de una obligación mercantil, se considera fianza mercantil aunque el fiador no sea comerciante o si lo es por corresponder a esta actividad el giro ordinario del fiador, agregando que otras de las características de esta última son: la fianza mercantil, que es siempre solidaria y que por ser solidaria la obligación del fiador, se persigue a éste, quien no podrá oponer los beneficios que la ley concede al fiador simple y sus efectos se producen directamente entre fiador y acreedor, debiendo cumplir por lo tanto, el garante con la obligación pactada, desde el momento que se ha vuelto exigible, es decir, -manifiesta- desde cuando el fiador se ha constituido en la situación prevista en el contrato, entonces, la fianza presupone una base contractual, en la cual son parte el acreedor y el fiador y responde este último en forma directa, resultando aplicable las disposiciones relativas a los codeudores solidarios, o sea, en el mismo plano el deudor. Por otra parte -continúa exponiendo- la fianza es accesoria ya que para su existencia necesita otra obligación, y su extinción de acuerdo con ello daría lugar a la extinción de ésta, por seguir la suerte de lo principal. Que en el caso que se analiza resulta claro que se ha afianzado la obligación principal existente. En lo que respecta a la liquidez de lo demandado, debe de apreciarse que el demandante está



obligado a reclamar lo que legitimante se le debe y como muy bien lo dice la Cámara AQuo en el auto por medio del cual resuelve la aclaración solicitada por el representante de SISA, "Deberá de responder hasta por la cantidad de cinco mil setecientos catorce dólares con veintinueve centavos" que como bien lo dice la preposición "hasta", sirve para expresar un término "no más allá". Por último manifiesta la Representación Fiscal que el representante de SISA, en ningún momento niega la existencia de la Fianza, sino que lo que argumenta es que no se agrega el original de la póliza misma, ya que únicamente la Cámara A-quo tomo como base y prueba para condenar a SISA las copias de un anexo de renovación de póliza de la fianza FFAL-1 12613 documento que no constituye la totalidad de la póliza; con lo cual no niega la existencia de ésta. En razón de lo anterior la Representación Fiscal considera que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas treinta y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil nueve, está dictada conforme a derecho y debe de ser confirmada en todas sus partes.

Así las exposiciones de la partes, ésta Cámara considera importante señalar que al revisar las circunstancias del proceso y del análisis de los argumentos vertidos por la Cámara Quinta de Primera Instancia, sobre las valoraciones efectuadas en el sustrato del Reparó que nos ocupa, ésta omite pronunciamiento sobre las argumentaciones expuestas por la ahora recurrente señora **MARÍA SANDRA ALAS**, quien fungió como Tesorera de la Alcaldía Municipal de Tamanique, no obstante que a folios 125 a folios 126 consta su escrito de contestación del pliego de reparos, así como anexos aportados por la misma que corren agregados de folios 127 a folios 189; obviando de esta forma lo establecido en el Art. 427 inciso 2° Pr.C. cuando ordena al juez que en la redacción de las sentencias haga mérito "en párrafos separados de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten de las pruebas conducentes y de los argumentos principales de una y otra parte, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes"; lo que resulta necesario señalar en razón de que dicho material constituye los extremos procesales sobre lo cual recae la revisión por parte de este Tribunal Superior.

Ahora bien, enunciado lo anterior, corresponde analizar los agravios esgrimidos por parte de la señora María Sandra Alas, en el sentido de determinar y delimitar su actuación como Tesorera de la Alcaldía Municipal de Tamanique, Departamento de La Libertad, en razón del señalamiento efectuado en su contra respecto a que: *"El Tesorero Municipal realizó el pago de la última estimación sin verificar que el proyecto **"Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal"** se entregara de acuerdo a las especificaciones contratadas"*; al respecto resulta necesario indicar que el cuestionamiento refiere *la falta de verificación* por parte de la Tesorera previo a efectuar el pago de la última estimación; sin embargo al analizar el contexto del reparo y la normativa infringida al mismo, en ninguna de sus partes se infiere obligación alguna que recaiga sobre el cargo de Tesorero respecto de la verificación de las obras previo al pago.

De lo anterior, resulta importante señalar que la responsabilidad de Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor es competencia del Supervisor de Obra, así lo establece el Art. 73 literal b) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); por su parte el Art. 20 del mismo reglamento determina que dentro del contenido de los contratos debe establecerse la designación del responsable de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por ende éste es el designado como responsable está en la obligación de verificar.

Por otra parte, en autos consta que entre las personas encargadas de recepcionar las obras se encuentra el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional acompañado de miembros del Concejo Municipal; por lo que ésta Cámara determina que la verificación de la última estimación del Proyecto "Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal", así como el cerciorarse que la misma se entregara de acuerdo a las especificaciones contratadas no es responsabilidad atribuible a la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, quien fungió como Tesorera Municipal en el periodo objeto de examen, cuya obligación se encontraba limitada a efectuar el pago de la última estimación del proyecto con los documentos que lo amparaban entre estos tal como los acompaña a su escrito de expresión de agravios se encuentran: las bitácoras de supervisión que según Bitácoras del Ingeniero Guillermo Elías Zaldaña Montecinos, Supervisor del "Proyecto Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad El Izcanal" la obra fue totalizada, en las cuales se detalla el trabajo realizado las cuales están firmadas por el mismo supervisor, y por el Señor Dolores de Jesús García Gutiérrez, Síndico Municipal, periodo 2003-2006, que de acuerdo al Art. 86 del Código Municipal que en su inciso segundo dispone: *"Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso"*. Por otra parte se cuenta con un informe del mismo supervisor, denominado "tercer informe", en éste el supervisor en páginas 7/9 presenta un resumen del movimiento económico del mismo proyecto, finalmente consta nota con fecha 23 de Marzo del 2006 girada al Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, ejecutor del proyecto, en la cual la Jefe de UACI y Síndico Municipal reconocen toda la obra ejecutada.



De acuerdo a lo anterior, y en lo que respecta a la Compañía de **Seguros e Inversiones, Sociedad Anónima**, representada por el Licenciado **Álvaro Gustavo Benítez Medina**, ésta Cámara no entrará en materia de los agravios expuestos; en virtud de las exposiciones enunciadas respecto de la Responsabilidad atribuida a la señora María Sandra Alas de la cual como lo ha manifestado la Representación Fiscal, *"la fianza es accesoria ya que para su existencia necesita otra obligación, y su extinción de acuerdo*

con ello daría lugar a la extinción de ésta, por seguir la suerte de lo principal." Que en el caso que se analiza se ha determinado que no recae Responsabilidad Patrimonial sobre el cargo ostentado por la señora María Sandra Alas, por tanto al extinguirse la obligación principal existente, no tiene razón de ser la obligación solidaria determinada a su afianzadora.

En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente **Revocar el numeral 12) de la Sentencia venida en grado** y en consecuencia Absolver de la condena impuesta a la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, Tesorera Municipal y a la Compañía **SEGURO E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, de pagar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$5,978.02)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial señalada respecto al Reparo 5 literal b), por haber comprobado que tal Responsabilidad no les es atribuible.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) **Revocase el numeral 12) de la Sentencia venida en grado** y absuélvase de pagar la cantidad de **CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$5,978.02)**, a la señora **MARÍA SANDRA ALAS**, Tesorera Municipal y a la Compañía **SEGURO E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**. II) Confírmase en todas sus demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia. III) Declárase ejecutoriada esta sentencia, líbrese la ejecutoria de ley. IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-064-2008-8
ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAMANIQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.
Cnch/(C-64/2010) Cámara de Segunda Instancia





CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día siete de septiembre de dos mil once.

Por recibido el Oficio **REF.-SCSI-438-2011**, de fecha veintinueve de julio del año dos mil once, agregado a fs.379 fte., procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del incidente del Recurso de Apelación, junto con la pieza principal del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-064-2008-8**, diligenciado con base al Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos realizado a la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, por el periodo comprendido del uno de junio de dos mil cuatro al treinta de abril de dos mil seis.

Agréguese al expediente y Cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte.


Ante mí,


Secretaria de Actuaciones



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y
EGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TAMANIQUE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERIODO DEL 1 DE
JUNIO DEL 2004 AL 30 DE ABRIL DEL 2006**

MAYO DEL 2008





INDICE

No.	CONTENIDO	PAG. No.
I	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II	ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV	PARRAFO ACLARATORIO	17



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores:
Concejo Municipal de Tamanique
Departamento de La Libertad
Presente.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. D.A DOS S.M, 031/2007, de fecha 29 de junio del 2007, hemos efectuado Examen Especial relacionado a los Ingresos y Egresos del Municipio de Tamanique, Departamento de La Libertad.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Efectuar un Examen Especial relacionado con los ingresos y egresos de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad.

2. Objetivos Especificos

- √ Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Tesorero fueron registradas en forma adecuada, razonable, confiable y oportuna.
- √ Verificar que los recursos percibidos del FODES y otras fuentes de ingreso, fueron utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- √ Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.
- √ Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a los ingresos y egresos manejados en la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de junio del 2004 al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



Información Presupuestaria

Fondo	Período	De junio a octubre 2004	2005	Total
Fondo Municipal		\$ 134,775.92	\$ 203,741.71	\$ 338,517.63
Subsidios, Donativos y Legados		\$ -	\$ -	\$ -
Fondo Específico Municipal		\$ 351,039.21	\$ 458,853.98	\$ 809,893.19
Total		\$ 485,815.13	\$ 662,595.69	\$ 1,148,410.82

Presupuesto de Ingresos 2006 por Áreas de Gestión (Se ha considerado proporcional de enero a abril)

CÓDIGO	CONCEPTO	TOTAL
118	Impuestos Municipales	\$ 12,050.00
121	Tasas	\$ 13,685.00
122	Derechos	\$ 19.00
142	Ingresos por Prestación de Servicios	\$ 5,889.00
153	Multas e Intereses por Mora	\$ 3,004.00
157	Ingresos Diversos	\$ 261.00
162	Transferencias Corrientes del Sector Publico	\$ 28,728.00
222	Transferencias de Capital del Sector Publico	\$ 114,912.00
321	SalDOS Iniciales de Caja y Bancos	\$ 172,872.00
TOTAL DE INGRESOS		\$ 351,420.00

Presupuestos de Gastos 2006 por Áreas de Gestión (Se ha considerado proporcional de enero a abril)

CÓDIGO	CONCEPTO	TOTAL
51	Remuneraciones	\$ 85,063.18
54	Bienes y Servicios	\$ 44,139.83
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 10,401.50
56	Transferencias Corrientes	\$ 11,434.83
61	Inversiones en Activo Fijo	\$ 182,345.83
72	Deudas de Años Anteriores	\$ 18,034.83
TOTAL DE GASTOS		\$ 351,420.00



III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN PROCESO DE LICITACIÓN DE PROYECTOS

Verificamos que en la ejecución de proyectos, el Concejo Municipal incumplió algunos aspectos relacionados con el proceso de licitación y evaluación de ofertas, tal como se detalla a continuación:

PROYECTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN	MONTO DE EJECUCIÓN	DEFICIENCIA
Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal.	Del 18 de enero al 1 de marzo 2006	\$68,921.00	√Las Bases de Licitación no definen un Sistema de Evaluación de Ofertas con porcentajes asignados, ni indica la calificación mínima para oferta técnica. √Las bases de licitación no fueron aprobadas por el Concejo √No se elaboró Acuerdo Municipal para la conformación y nombramiento de las comisiones evaluadoras de ofertas.
Introducción de Energía Eléctrica en Colonia Montecristo I y II, y Alumbrado Público en Calle Principal de Tamanique	Del 16 de febrero al 2 de mayo del 2005	\$27,298.79	
Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas Barrio El Centro I Etapa	Del 24 de febrero al 2 de mayo del 2005	\$30,991.02	

Además de las deficiencias planteadas en el cuadro anterior, también se identificaron otras situaciones, así.

PROYECTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN	MONTO DE EJECUCIÓN	DEFICIENCIA
Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas Barrio El Centro I Etapa	Del 24 de febrero al 2 de mayo del 2005	\$30,991.02	√No se respetaron las Bases de Licitación, debido a que las ofertas no fueron recibidas el día que se estableció en el aviso de licitación del proyecto.
Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas Barrio El Centro II Etapa	Del 13 de junio al 3 de septiembre del 2005	\$35,748.46	√En el expediente del proyecto no se encontraron las Bases de Licitación, las ofertas técnicas y económicas de los Ofertantes y el registro de ofertantes que compraron bases de licitación.



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

Artículo 44, literal r) y Artículo 55: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: r) el sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica".

"La comisión de evaluación de ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".

Artículo 20: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las comisiones en cada caso, para la evaluación de ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales".

Artículo 18: "la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la junta o consejo directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el concejo municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta ley".

La **IL 18 LUGAR Y RECEPCION DE OFERTAS** de las Bases de Licitación del proyecto Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio el Centro I Etapa, establece que: "Las ofertas serán recibidas en la Alcaldía Municipal de Tamanique, el día 31 de enero del 2005, de 9:00 AM hasta 10:00 AM. Ninguna oferta será recibida después de dicha fecha y hora. El acto de apertura se llevará a cabo a partir de las 11:00 AM del mismo día y el mismo lugar.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece en el Art. 38: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP".



Las deficiencias señaladas se originan por las situaciones siguientes:

La falta de un sistema de evaluación de ofertas se debe a que el Jefe de UACI no formuló correctamente las Bases de Licitación; y el Concejo Municipal no las revisó para la respectiva aprobación.

La falta de acuerdo municipal para la conformación de la comisión evaluadora de ofertas, se debe a que el Jefe de UACI no exigió al Concejo Municipal el nombramiento de la comisión a efecto de realizar la recepción, apertura y evaluación de ofertas de forma transparente.

La falta de cumplimiento a las Bases de Licitación, se debe a que el Jefe de UACI, recibió y efectuó la apertura de ofertas posterior a la fecha establecida en la IL 18 LUGAR Y RECEPCIÓN DE OFERTAS.

La falta de documentación relacionada al proyecto, se debe a que el Jefe de la UACI no mantuvo un adecuado orden de todos los documentos que se generaron durante la ejecución de la obra.

El no poseer un sistema de evaluación de ofertas, Bases de Licitación aprobadas por el Concejo Municipal y acuerdo de conformación de la comisión evaluadora de ofertas; ocasionó la contratación de empresas sin la capacidad técnica y económica, y ejecución de obras con deficiencias; asimismo, al no mantener la información básica del proyecto, se generó que la ejecución de la obra no refleje transparencia en el proceso de licitación y adjudicación.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de UACI mediante nota de fecha 30 de abril del 2008, manifestó lo siguiente:

Proyecto Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro II Etapa: "Según consta que el actual Jefe de UACI señor Elmer Durán ya entregó a esta honorable Corte los sobres con las ofertas técnicas y económicas de los ofertantes. Anexo copia del registro donde se compraron y retiraron las Bases de Licitación de dicho proyecto, el día cinco de mayo del dos mil cinco. Se anexan copias de Bases"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En nota de fecha 4 de septiembre del 2007, el Jefe de UACI que actualmente está en funciones, señor Elmer Dagoberto Duran Marroquín expresó que en los archivos de la Municipalidad no se encontraron los sobres de ofertas técnicas y económicas del proyecto Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro II Etapa; por lo que la deficiencia se mantiene. Respecto a las demás deficiencias, la administración no presentó justificativos; por lo que estas también se mantienen.



2. DEFICIENCIAS EN EJECUCIÓN DE PROYECTO

Verificamos incumplimientos legales en la ejecución del proyecto Mejoramiento de Calle que Conduce a Comunidad Izcanal, financiado con recursos FODES 80% durante el período del 16 de enero al 1 de marzo del 2006, por un monto de \$ 68,921.90, según detalle:

- a) En el expediente no se encontró evidencia del contrato de la obra.
- b) No se realizó cotizaciones para la formulación de la carpeta técnica.
- c) No se encontró evidencia de la publicación de la licitación.
- d) No existe evidencia de que la UACI, realizara la notificación de resultados de adjudicación.
- e) El Concejo Municipal de Tamanique, autorizó para la formulación de Carpeta Técnica el pago de \$2,117.08 a la empresa SISTEMAS INTEGRADOS PROFESIONALES S. A de C. V; documento que no fue elaborado para cubrir los requerimientos y necesidades que permitirían el adecuado funcionamiento del proyecto, ya que el monto estimado asciende a \$52,926.89, solo para costos directos; y la obra fue adjudicada por \$68,921.90. Considerando esta situación, se emitió Acuerdo en el que admiten que la carpeta fue mal elaborada, por lo que se incrementa la cantidad asignada a la cuenta corriente del proyecto.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que:

- a) Artículo 104, inciso 1 y 2: "El contrato de obra pública es aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio. Las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta ley y las contenidas en el derecho común que les fueren aplicables"
- b) Artículo 40: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: c) libre gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratase de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada"

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Art. 12.- Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

- a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley”.
- c) Artículo 47, inciso I: “En las licitaciones y concursos nacionales, la convocatoria se efectuará en forma notoria y destacada, en los medios de prensa escrita de circulación de la república, en los que se indicarán las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes y los derechos a pagar por las bases, el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas”
- d) Artículo; 57, inciso I y II, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; establece: “Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del jefe de UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta ley”

“La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la república, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje.

- e) Artículo 129 incisos primero: “Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor”

Las deficiencias se originan por las siguientes situaciones:

- a), c) y d) Las jefaturas de la UACI no mantuvieron archivados en orden los documentos que forman parte del proceso de ejecución del proyecto.
- b) El Jefe de UACI no efectuó las tres cotizaciones como mínimo para la adquisición del servicio
- e) El pago de carpeta técnica que no cumplió con los requerimientos y necesidades para el funcionamiento del proyecto se debe a la aprobación por parte del Concejo Municipal, mediante Acta No. 23, acuerdo No. 2, de fecha 3 de noviembre del 2005.

Las deficiencias originaron lo siguientes:

- a), b), c) y d) El no mantener la documentación del proyecto ni realizar las respectivas cotizaciones, generó que el proyecto no se ejecutara con transparencia.
- e) Aprobar y desembolsar gastos en carpeta técnica que no fue utilizada, generó detrimento de los fondos municipales hasta por la cantidad de \$2,117.08.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

La Jefe de UACI mediante nota expresó:

Respecto al literal **a)** En el expediente no se encontró evidencia del contrato de obra: Al momento de entregar documentación al Concejo entrante 2006-2009; se verificó la documentación en orden de dicho proyecto la cual es responsabilidad del administrador actual la conservación de los documentos de cada carpeta por proyecto. Pero anexo copia de: Garantía de Buena Obra, Garantía de Cumplimiento de Contrato, Garantía de Buena Inversión de Anticipo; de la cuales la Aseguradora La central de Fianzas y de Seguros, Sociedad Anónima. No extienden garantías si no hubiese habido contrato de la obra por parte de la Alcaldía Municipal y el ejecutor de la obra. Se está en búsqueda de este documento tan importante para la transparencia de este proyecto.

b) No se realizó cotización para la formulación de la Carpeta Técnica: Dicha carpeta Técnica me fue entregada para iniciar el proceso de este proyecto. En las cuales miembros del Concejo Municipal se atribuyeron la formulación o elaboración de carpeta con la empresa SIP S. A de C. V, sin hacerlo de mi conocimiento. Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) la cotización de la formulación de carpeta.

c) No se encontró evidencia de la publicación de la Licitación: Anexo copia de documento cuando se hizo dicha publicación y está en el acuerdo número dos Acta 24, la aprobación del Concejo para la publicación.

d) No existe evidencia de que la UACI realizara la notificación de resultados de adjudicación: Fue publicada en fecha 23 de diciembre de 2005. Con acuerdo del 21 de diciembre de 2005".

e) No fui tomada en cuenta para el proceso. Generando así deficiencias en la elaboración de la Carpeta Técnica. Cuando se me entregó la Carpeta por parte del Síndico Municipal, pude constatar que sólo se mencionaban costos directos y no indirectos; ya que estos no estaban reflejados en cuanto incrementarían en dado caso hubiera una empresa ganadora en el proceso de licitación (Anexo carta enviada al encargado de la elaboración de la carpeta)

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios presentados por la Administración podemos decir lo siguiente: **a)** El contrato no fue presentado. **b)** No se presentaron las cotizaciones para la formulación de la carpeta técnica. **c) y d)** En los anexos no se presenta evidencia sobre la publicación en periódicos de la licitación y notificación de los resultados de la adjudicación. **e)** El Concejo Municipal no presentó justificación para aclarar la deficiencia; por lo que todas las situaciones mencionadas en este numeral se mantienen.



3. DEFICIENCIAS EN EJECUCIÓN DE PROYECTO

Verificamos incumplimientos legales en la ejecución del proyecto Introducción de Energía Eléctrica en Colonia Montecristo I y II, y Alumbrado Público en Calle Principal de Tamanique durante el período del 16 de febrero al 2 de mayo del 2005 y por un monto de \$ 27,298.79, según detalle:

- a) El Concejo Municipal no emitió acuerdo para la adjudicación del proyecto.
- b) Se identificó que para el desarrollo del proyecto se elaboraron tres carpetas técnicas, pero no se pudo identificar con cual de ellas se llevaron a cabo los procesos de licitación, ejecución y supervisión, así mismo no se encontró acuerdo municipal de aprobación de las mismas; cabe mencionar que el plano que se utilizó para la aprobación del proyecto por parte de la empresa DELSUR, no fue la carpeta que el Concejo Municipal canceló. Los formuladores de las carpetas fueron los siguientes profesionales:

Profesional	Fecha de elaboración	Monto cancelado según factura
Ing. Moisés Abraham López Calderón	18 de agosto de 2004	\$ 0.00
Ing. Juan Ernesto Rodríguez Romero	diciembre de 2004	\$ 0.00
Hernández Pleitez, S.A. de C.V	diciembre de 2004	\$ 500.00

- c) El acta de recomendación para la adjudicación del proyecto, no fue firmada por los miembros que realizaron la evaluación, solamente la firmó el jefe de UACI.
- d) Se realizó cambio de postes de concreto de 35" por postes de concreto 26", sin legalización por parte del Concejo Municipal, y la diferencia del costo de los postes equivalente a \$ 1,262.54, fue distribuida incrementando los precios unitarios de las demás partidas. **(Ver ANEXO 1)**
- e) En las estimaciones presentadas por el realizador se efectuó el cobro de excavación y colocación de 11 postes de concreto de 26"; sin embargo, físicamente se verificaron 8 de concreto y 1 de metal, desembolsando la cantidad de más equivalente a \$ 1,026.98. **(Ver ANEXO 2)**
- f) El proyecto fue recepcionado sin haberse efectuado la conexión por parte de la empresa DELSUR, ya que los planos aprobados presentan fecha hasta el 7 de julio del 2005. Según Orden de Inicio el proyecto debió finalizar el 16 de abril del 2005; por lo que la obra presenta atraso de 82 días; no obstante, el Concejo Municipal no aplicó multa por atraso en la obra y no hizo efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. El cálculo de la multa dejada de imponer se detalla así:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Período	Monto del Contrato	Porcentaje	Multa diaria	Días	Monto de la Multa
Del 17 de abril al 16 mayo 2005	\$ 27,298.79	0.10%	\$ 27.30	30	\$ 818.96
Del 17 de mayo al 15 junio 2005	\$ 27,298.79	0.125%	\$ 34.12	30	\$ 1,023.70
Del 16 de junio al 7 julio 2005	\$ 27,298.79	0.150%	\$ 40.95	22	\$ 900.86
Total de la multa				82	\$ 2,743.53

- a) El Artículo 30 numeral 9 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo Municipal: "Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente".
- b) Artículo 129 incisos primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor".

El art. 12 inciso tercero, del reglamento de la Ley de creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el fondo de inversión social para el desarrollo local de el salvador y acorde a la reglamentación de la corte de cuentas de la república".

- c) El Artículo 56, en los incisos I y III, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; establecen: "Concluida la evaluación de las ofertas, la comisión de evaluación de ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la comisión. Los que estuvieren en desacuerdo dejarán constancia razonada de su inconformidad en la misma acta"
- d) y e) El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresa que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".



- f) La cláusula décimo primera del contrato de suministro de materiales y mano de obra; establece: "El plazo de ejecución de la obra será de sesenta días calendarios a partir de la fecha en que se emita por escrito la orden de inicio.

La orden de inicio; establece: "esta orden de inicio tendrá vigencia a partir del día 16 de febrero de dos mil cinco, desde esta fecha cuenta con sesenta días calendarios, para finalizar la obra, por lo que la fecha de finalización 16 de abril del dos mil cinco.

La cláusula cuarta del contrato de suministro de materiales y mano de obra; establece: "Garantía de cumplimiento de contrato; si vencido el plazo del contrato o sus prorrogas. "El contratista" no hubiere entregado la obra, objeto de este contrato, "el contratante" podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; dentro de los cinco días hábiles, después de haberse finalizado el plazo según lo programado por parte de "el contratante".

Las causas de las deficiencias son las siguientes:

a) La falta de acuerdo municipal para la adjudicación de obra, se debe a que el Concejo Municipal, omitió el cumplimiento de uno de los lineamientos para el proceso de licitación de proyectos.

b) El desembolso de la carpeta técnica que no fue utilizada, se debe a que el Concejo Municipal, mediante Acta No. 2, acuerdo No. 5, de fecha 19 de enero de 2005, aprobó su cancelación sin percatarse de que esta no se utilizaría; y el Sindico Municipal, por no fiscalizar y supervisar los pagos ordenados por el Concejo, para evitar gastos indebidos.

c) La falta de firmas en el acta de recomendación por parte de la comisión evaluadora de ofertas, se debe a que el Concejo Municipal no exigió a toda la comisión que firmaran el documento para considerar procedente la recomendación del ofertante ganador.

d) La falta de legalización del cambio de obra se debe a que el Jefe de UACI no presentó al Concejo Municipal la solicitud por parte del realizador, en la que requería que se efectuara modificación a las especificaciones técnicas de la obra contratada.

e) El pago de cambios de obra sin legalizar y sin ejecutarse, se debe a que la Alcaldesa Municipal aprobó estimaciones sin percatarse que la obra no se realizó de acuerdo a la oferta presentada.

f) La recepción del proyecto sin finalizar, se debe al que la Alcaldesa Municipal y el Jefe de UACI suscribieron Acta de fecha 25 de abril del 2005, sin verificar que el proyecto no se encontraba en funcionamiento y al Tesorero Municipal, por no efectuar el cobro de la multa antes de realizar el pago de la última estimación.



Omitir la realización de acuerdo municipal para la adjudicación del proyecto, generó que la contratación de la obra no se realizara con transparencia.

Efectuar pagos de carpeta técnica que no fue utilizada, generó detrimento de los fondos hasta por la cantidad de \$ 500.00

El acta de recomendación de la comisión evaluadora de ofertas sin poseer las respectivas firmas de los miembros, generó que la adjudicación del contratista se realizara sin base legal.

El cambio de obra sin legalización y obra no ejecutada, generó que el proyecto se realizara sin las especificaciones contratadas y detrimento en los fondos por \$1,262.54, relacionada a incremento en los precios unitarios, y \$1,026.98 por obra no ejecutada, totalizando la cantidad de \$2,289.52.

La recepción de la obra sin funcionamiento, generó incumplimiento a lo establecido en el contrato y que la municipalidad no percibiera la cantidad de \$ 2,743.53, correspondiente a multa por atraso en la finalización del proyecto.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

La Tesorera Municipal mediante nota expresó: Respecto al literal e) "Al respecto ante ustedes informo: que el monto fue cancelado de acuerdo a la 3ª estimación presentada por el realizador firmada y autorizada por el supervisor y Sra. Alcaldesa respectivamente, además existe el acuerdo No. 4 del acta No. 8 de fecha 5 de abril del 2005 los cuales se anexan a la presente".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De acuerdo a la documentación presentada por la Tesorera Municipal, se confirma que las causas de las deficiencias, fueron por acciones tomadas por el Concejo Municipal y Jefe de UACI; por lo que todos los literales se mantienen.

4. INCUMPLIMIENTO A PLAN DE OFERTA Y CONTRATO

Verificamos que el Proyecto Introducción de Energía Eléctrica en Caserío Acahuaspán, ejecutado por un monto de \$ 41,480.94 fue finalizado después de la fecha estipulada para su recepción, sin la aplicación de las respectivas multas, ni hacerse efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; además, el Acta de Recepción Final, no fue firmada por el representante de la Comunidad, debido a que no estaba de acuerdo con la entrega de la obra por no haberse completado; también se comprobó que la partida No. 33, por un monto de \$ 1,617.41, denominada "Tramite para Derecho de Conexión Primario" fue cancelado en la estimación número No. 4, no obstante se verifico que esta partida no fue ejecutada por la empresa realizadora del proyecto.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



La Cláusula décimo primera del contrato de suministro de materiales y mano de obra; establece: "El plazo de ejecución de la obra será de ciento veinte días calendarios a partir de la fecha en que se emita por escrito la orden de inició"

La Orden de Inicio; establece: "Esta orden de inicio tendrá vigencia a partir del día 28 de septiembre de dos mil cinco, desde esta fecha cuenta con ciento veinte días calendarios, para finalizar la obra, por lo que la fecha de finalización será el día 25 de enero del dos mil seis"

La Cláusula cuarta del contrato establece: "Garantía de cumplimiento de contrato; si vencido el plazo del contrato o sus prorrogas. "El contratista" no hubiere entregado la obra, objeto de este contrato, "el contratante" podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato; dentro de los cinco días hábiles, después de haberse finalizado el plazo según lo programado por parte de "El contratante".

La oferta económica presentada por el realizador en la partidas No. 33; estipula: "Tramite para derecho de conexión primario" costo de partida \$ 1,617.41.

La Cláusula tercera del contrato establece: "El Contratista, se obliga a construir para la Contratante la obra mencionada anteriormente, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la cláusula segunda".

La recepción del proyecto sin finalizar, se debe al que la Alcaldesa Municipal suscribió Acta de fecha 17 de marzo del 2006, sin verificar que el proyecto no se encontraba en funcionamiento y al Concejo Municipal por aprobar el pago de estimación final sin autorizar el cobro de la multa.

El pago de la estimación No. 4 que incluía el derecho de conexión, se debe a que El Concejo Municipal aprobó la cancelación sin verificar que la partida correspondiente a ese servicio, no se había realizado.

La recepción de la obra sin funcionamiento, generó incumplimiento a lo establecido en el contrato y detrimento municipal por la cantidad de \$1,617.41, correspondiente a derecho de conexión primario, partida que se canceló al realizador sin haberla ejecutado.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

La Tesorera Municipal mediante nota expresó: "Ante esto expongo que no se recibió acuerdo alguno sobre el cobro o ejecución de la multa descrita en el contrato, aún recibiendo correspondencia de la Jefa de la UACI de fecha 26 de enero del 2006, donde se le expone al Concejo Municipal delibere sobre la situación del proyecto. Asimismo, se tenía acuerdo general para el pago de las estimaciones presentadas del proyecto".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Tesorera Municipal, confirman que las deficiencias tienen relación directa con la Alcaldesa y el Concejo Municipal; por lo que se mantiene el cuestionamiento de la multa dejada de cobrar y el detrimento a los fondos municipales por \$ 1,617.41

5. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA

Verificamos según inspección física a los proyectos ejecutados por el Concejo Municipal que se cancelaron partidas de obra no ejecutada por un monto total de \$14,481.18.

El detalle de proyectos se presenta así:

- a) Proyecto:** Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro I Etapa
Monto: \$25,971.13
Realizador: Ing. Mario Antonio Villalobos Vega

No.	Partidas medidas	Cantidad contratada	Unidad	Precio unitario	Cantidad medida por Técnico	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo
22	Relleno compactado de material selecto	361.00	mt ³	\$ 16.72	203.05	157.95	\$ 2,640.92
50	Badén	9.00	ml	\$ 10.40	6.30	2.70	\$ 28.08
40	Empedrado - Frag. con superficie terminada (Orden de Cambio 3)	63.02	mt ²	\$ 19.77	57.40	5.62	\$ 111.11
60	Remates	10.40	ml	\$ 7.02	6.00	4.40	\$ 30.89
Total de Obra Cancelada y no Ejecutada							\$ 2,811.00

- b) Proyecto:** Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal
Monto: \$68,921.90
Realizador: Ing. Álvaro Eliseo Magaña Cuestas

No.	Partidas medidas	Cantidad contratada	Unidad	Precio unitario	Cantidad medida por Técnico	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo
2.40	Conformación de razante y balastado	22,650.50	mt ²	\$ 2.00	20,480.89	2,169.61	\$ 4,339.22
2.70	Canaletas revestidas	58.30	ml	\$ 28.00	31.20	27.10	\$ 758.80
2.80	Remates	40.00	ml	\$ 22.00	0.00	40.00	\$ 880.00
Total de Obra Cancelada y no Ejecutada							\$ 5,978.02



c) Proyecto: Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro II Etapa

Monto: \$35,746.76

Realizador: Ing. Mario Antonio Villalobos Vega

No.	Partidas medidas	Cantidad contratada	Unidad	Precio unitario	Cantidad medida por Técnico	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo
40	Relleno compactado de material selecto	355.22	mt ³	\$ 16.72	72.00	283.22	\$ 4,735.44
60	Empedrado - Fraguado con superficie terminada	836.56	mt ²	\$ 20.77	827.99	8.57	\$ 178.00
70	Badén	20.58	ml	\$ 11.40	10.50	10.08	\$ 114.91
80	Remates	8.20	ml	\$ 8.02	6.45	1.75	\$ 14.04
90	Juntas de dilatación	423.40	ml	\$ 4.70	285.15	138.25	\$ 649.78
Total de Obra Cancelada y no Ejecutada							\$ 5,692.16

El Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo", y el Art. 84 de la misma Ley menciona que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato"

Las causas se originan por las siguientes situaciones:

- a) Recibieron a satisfacción el proyecto los señores: Síndico Municipal, Primer y Segundo Regidor Propietario, y el Jefe de UACI, mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 2 de mayo del 2005, sin verificar que existían partidas de obra no ejecutada.
- b) El Tesorero realizó el pago de la última estimación, sin verificar que el proyecto se entregara de acuerdo a las especificaciones contratadas.
- c) Recibieron a satisfacción el proyecto: Alcaldesa Municipal y el Jefe de UACI, mediante Acta de Recepción de Obra de fecha 2 de septiembre del 2005, sin verificar que existían partidas de obra no ejecutada.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



El pago de obras no ejecutadas, generó detrimento en los fondos municipales hasta por la cantidad de \$19,003.98, distribuidos así:

a)	Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro I Etapa	\$ 2,811.00
b)	Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal	\$ 5,978.02
c)	Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro II Etapa	\$ 5,692.16
	TOTAL	\$14,481.18

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Hay una actividad de relleno compactado con material selecto con un área de trabajo de 1,033.43 m² entre cordones y cunetas, empedrado fraguado, aceras y canaletas, con un espesor promedio de 25 cms y un factor de abundamiento del 40% obteniéndose un volumen de compactación de 361.70 m³ contra 361.00 m³ presupuestados, otras actividades con badén, remates y empedrado. De lo cual solicito a esta honorable Corte de Cuentas que pueda ser remedido en campo, junto al ejecutor del proyecto, supervisor y personal de la Corte de Cuentas.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según análisis del técnico que evaluó los proyectos, se considera aceptable en el proyecto Empedrado Fraguado con Superficie Terminada II Etapa, las partidas siguientes:

Caja tragante de aguas residuales	2.00	c/u	\$ 275.00	0.00	2.00	\$ 550.00
Tubería PVC Φ 8" 100 PSI	160.00	ml	\$ 24.83	0.00	160.00	\$ 3,972.80

Por lo que se disminuye el cuestionamiento de \$ 10,914.16 a \$ 5,692.16.

El Concejo Municipal, no dio respuesta sobre la obra no ejecutada en los proyectos Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Calles Urbanas, Barrio El Centro I Etapa, por \$ 2,811.00 y Mejoramiento de calle que conduce a Comunidad Izcanal, por \$ 5,978.02; manteniéndose el cuestionamiento por un monto de \$ 14,481.18.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Municipalidad de Tamanique, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del 1 de junio del 2004 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

29 de mayo del 2008

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECTOR DE AUDITORÍA DOS
SECTOR MUNICIPAL

